

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA P.H
DEMANDADO	ELKIN DE JESUS MARIN CARDONA
DECISION	NOTIFICACION POR AVISO
RADICADO	053804089002-2019-00678-00
SUSTANCIACION	831

Mediante escrito presentado por la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, el despacho le indica que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que a la fecha no se ha presentado el demandado a notificarse personalmente de la demanda.

Se tiene constancia en el expediente documentación que antecede, misma que al entrar a analizarla; nos indica lo siguiente:

Se trata de la constancia del correo CERTIPOSTAL, por medio del cual se ordena notificar la diligencia de notificación personal, y anexa la guía nro.82116290505, en el cual certifica que el envío de la notificación personal fue positiva que la dirección del señor ELKIN DE JESUS MARIN CARDONA, si residen o laboran en la dirección calle 81Sur nro. 59-115 Apto 2 401 Conjunto Residencial Fuente Clara P.H de la Estrella Antioquia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación personal fue positiva, se ordena requiere a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación por aviso al demandado y atendiendo a que este Despacho, ya se está atendiendo de manera presencial, para lo cual se puede ingresar a las instalaciones de lunes a viernes en horario de 9 a 11 de la mañana y de 2 a 4 de la tarde.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

16 del Noviembre de 2021 ⁰⁸⁹

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

La Estrella, Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDAT
DEMANDADO	JORGE ELIECER DEOSSA
RADICADO	053804089002-2021-00461-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2 2 2

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDAT**, representado judicialmente por el abogado **WILLIAM HERNAN SERNA RAMIREZ**, en contra del señor **JORGE ELIECER DEOSSA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré a la orden N° 050001558 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATel**, quien está representada judicialmente por el abogado **WILLIAM HERNAN SERNA RAMIREZ** y en contra del señor **JORGE ELIECER DEOSSA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 00013091, obrantes a fls 1 del cuaderno principal;

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 23 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. **WILLIAM HERNAN SERNA RAMIREZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 70.093.326 y T. P. N° 39.365, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EL DDCS FRO. **088**
FUE EN LA OFICINA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
EL DÍA **16** MES **Noviembre** DE 20 **21**
A LAS 8 A.M.

SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL
DEMANDADO	JORGE ELIECER DEOSSA
RADICADO	053804089002-2021-00461-00
DECISIÓN	PREVIO A DECRETAR EMBARGO- SE REQUIERE ABOGADO
INTERLOCUTORIO	1,430

Previo a decretar la medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro de los vehículos de servicios públicos CHEVROLET PLACAS SKR 705 MODELO 2011 Y DAHIATUS PALCAS TKH 633 MODELO 2006, deberá el apoderado de la parte demandante, indicar en qué oficina de Tránsito de Transporte, se encuentra matriculados los mimos.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

089
16 del Noviembre 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JORGE IGNACIO USMA JARAMILLO
DEMANDADO	MARIA CRISTINA VELEZ GIRALDO Y FRANCISCO JAVIER VELEZ GIRALDO
RADICADO	053804089002-2020-00233-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	830

Admitida la demanda Restitución de Inmueble, y realizada la inclusión de la demandada, señora **MARIA CRISTINA VELEZ GIRALDO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **JUAN FELIPE TIRADO**, quien se localiza en la **calle 49ª NRO. 80-32 de la ciudad de Medellín Antioquia**, **imail:juanfe2387@hotmail.com**, **celular 3137626414**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 089

16 del Noviembre de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUMINSTROS DISERVA PRO S.A.S
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	053804089002- 2021-00109-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1.429

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SUMINSTROS DISERVA PRO SA.S**, quien está representada por la abogada **CAROLINA ZAPATA ZAPATA**, en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso, que expresa:

“ Cuando se trate de ejecución por sumas de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su imparte, acompañadas de título de su consignación a órdenes del juzgado, con la especificación de la tasa de intereses o de cambio según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado al ejecutante por el termino de 3 días, como dispone el artículo 110 objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a derecho.”

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente el demandado **CESAR CASTAÑO COSNTRUCCIONES S.S.A**, se notificó por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, para lo cual se le concedió el termino de ley para contestar.

El día 30 de agosto de 2021, solcito suspensión del proceso, hasta el 29 de octubre de 2021, el cual fue coadyuvado por la parte demandante, y renunciando a términos de traslados y ejecutorias.

Dentro del término de la suspensión del proceso, la parte demandante allega memorial, solicitando la terminación del proceso por pago tal de la obligación a favor de la empresa **SUMINISTROS DISERVA PRO S.A.** y en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**, la cual fue cancelada en su totalidad, incluyendo honorarios intereses y capital. Igualmente solicita, se levante todas las medidas cautelares solicitada y /o decretadas en el proceso de la referencia en contra de la empresa demandada.

En consecuencia, toda vez que la parte demandante a firma que el demandado pago la totalidad de la obligación, se procederá a dar por terminado el proceso, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que en el proceso existen medidas decretadas y cristalizadas, en lo que tiene que ver con el embargo y posterior secuestro del establecimiento inmueble con matrícula mercantil con número 131726, de propiedad de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**, la cual se encuentra registrada en la cámara de comercio del vale del Aburra sur.

Por lo anterior, líbrese oficio a la entidad antes mencionada, a fin de que procedan con la cancelación de dicha medida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y cristalizadas, consistente en el embargo y posterior secuestro del establecimiento inmueble con matrícula mercantil con número 131726, de propiedad de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**, la cual se encuentra registrada en la cámara de comercio del vale del Aburra sur. Por lo anterior, líbrese oficio a la entidad antes mencionada, a fin de que procedan con inmueble.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, archívese el expediente definitivamente de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

CERTIFICADO
QUE EL AUTO A HENRI FUE NOTIFICADO
POR ESTE CONVENIO. 089
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 16 MES Noviembre DE 2021
A LAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JONATAN LUNDER FLOREZ OCAMPO
RADICADO	053804089002-2021-00387- 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1427

Mediante escrito, el apoderado de la parte demandante, solicita se aclare el auto del 29 de septiembre de 20201, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido, de indicar que la cifra en letras correcta contenida en numeral primero literal a) es CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L y no CUARENTA Y TRES MIL MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CICNUETA Y NUEVE PESOS M/L.

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 1.197, de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 29 de septiembre del presente año, el cual quedará así:

El literal a) del numeral primero de la parte resolutive:

a.-) Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CINCUENTA NUEVE PESOS M/L (\$43.180.059.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 2430088953, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

Notifique el presente auto y el que corrige el mandamiento de pago.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume

NOTIFÍQUESE

**RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

16 del enero de ⁰⁸⁹2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veinticuatro

Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA CECILIA LASSO LOPEZ
RADICADO	053804089002-2017-00309-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1429

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.**, quien está ultima, a su vez le cede el crédito a **INVERSIONES CONSULTORES DNH S.A.S.**, cuyo representante legal es el señor **NESTOR HURTADO PENAGOS.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso, que a criterio del despacho cumple con los requisitos

Pasa...

sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, a **REINTEGRA S.A.**, quien a su vez cede el crédito a **INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S** quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **REINTEGRA S.A.S hoy**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos y garantías, y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizadas por **REINTEGRA S.A.S.**, a **INVERSIONES CONSULTORES DNH S.A.S.**, como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos y garantías que le correspondan a la CEDENTE, dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, **INVERSIONES CONSULTORES DNH S.A.S.**, será el nuevo titular del crédito que se persigue en contra de **CLAUDIA CECILIA LASSO LOPEZ**, quien adquiere la calidad de litisconsorcio del anterior titular.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

16 del Diciembre de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA
RADICADO	053804089002-2021-00454-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1426

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado especial, **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, se puede evidenciar que los mismos no son claros para el despacho, toda vez que la apoderada de la parte demandante, está solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 57.897.653.70, por concepto del título valor insoluto del capital, valor sobre el cual se presentan los cobros de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagare.

Adicional a ello, solicita los intereses de mora por valor de \$ 2.059.007.62, generados y no pagado por el demandado, los cuales se generaron desde el 16 de junio hasta el 17 de septiembre de 2020.

Por último, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA, por valor de \$51.029.367.86, por concepto de intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2020.

Este despacho le hace saber a la apoderada de la parte demandante, que no es el momento procesal para liquidar los intereses de mora, aparte de ello, lo está solicitado en dos veces.

Pasa...

Razón por la cual se insta a la profesional del derecho, a fin de que aclare la demanda, indicando cual es el capital que pretende cobrar, como los intereses de mora, los cuales deberá precisar la fecha en que se causaron los mismos, lo anterior conforme al (**Artículo 82 numerales 4 y 5 ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OPSINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 43.978.272 y T.P. Nro.176.761, del C.S.J, en los términos del poder conferido a ella.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JuezP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 089

16 del Noviembre de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	LEIDY JHOANA CORREA
RADICADO	053804089002-2018-00527-00
DECISIÓN	NO ACCEDE DARLE TRAMITE A LA LIQUIDACION DEL CREDITO
SUSTANCIACIÓN	827

Atendiendo al memorial suscrito por la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, en el cual anexa liquidación del crédito y solicita se le dé el traslado a la misma.

Una vez revisado el expediente, este Despacho observa, que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación, conforme al artículo 446 del C.G. del P, por lo anterior, no es viable acceder a su solicitud.

Se insta a la profesional del derecho para que proceda a revisar las actuaciones en la página de la rama judicial, en los Estados electrónicos o en su defecto se puede acercar al despacho en horario de lunes a viernes de 9.00 a 11.00 a.m y de 2.00 a 4.00 p.m. a revisar el proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICADO
EL 12/11/2021 A LAS 10:00 AM
EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
EL JUEZ RODRIGO HERNANDEZ HENAO
AL 10:00 AM.

SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS GONZAGA PESCADOR MARÍN
DEMANDADO	JUAN CARLOS PALACIO BETANCUR
RADICADO	053804089002-2015-00302-00
DECISIÓN	CANCELA REMATE – SEÑALA NUEVA FECHA
SUSTANCIACIÓN	831

Se procede a verificar a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 450, ibídem, y se constata que la publicación efectuada el 31 de octubre de 2021, no cumple con lo preceptuado en el numeral 5 de dicha norma, pues no se incluyó el nombre, dirección y teléfono del secuestre encargado de mostrar el bien a rematar.

Esta circunstancia imposibilita la práctica efectiva de esta diligencia, puesto que los interesados no han contado con la posibilidad de acceder al inmueble, para verificar las condiciones del mismo. Por ello, con el fin de evitar nulidades, se reprogramará para otra oportunidad.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día jueves 24 de febrero de 2022, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

16 del Noviembre de 2021⁶⁸⁹

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

PUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,**

Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	COFUTURAS PROPIEDAD RAIZ LTDA
DEMANDADO	HILOS HEBRATEX S.A.S
RADICADO	053804089002-2021-00376-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO, ACCEDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN Nº	823

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE** promovida por **COFUTURAS PROPIEDAD RAIZ LTDA**, en contra de **HILOS HEBRATEX S.A.S .**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete una medida cautelar.
2. El artículo 599 del C.G.P. establece: "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...".

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **HILOS HEBRATEX** con Nit Nro. 900.294.814-4, registrada en la Oficina de Cámara de Comercio Aburrá Sur, de propiedad del demandado HILOS HEBRATEX.

Por lo anterior, líbrese el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, a fin de que procedan con la inscripción del embargo decretado.

Accédase a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, en consecuencia, se ordena oficiar a la TRANSUNION, con el fin que informen si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posea la entidad demandada, que a continuación se detalla:

HILOS HEBRATEX SA.S , con Nit Nro: 900.294.814-4.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.089

16 del Noviembre de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSION VEHICULO
ACCIONANTE	BANCO W S.A
DEMANDADO	OSCAR BENECIO CASTAÑEDA CANO
RADICADO	053804089002-2021-00466-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DEMANDA
SUSTANCIACIÓN	829

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante **ALBA LUZ RIOS**, solicita el retiro de la demanda que interpusiera en contra de **OSCAR BENECIO CASTAÑEDA CANO**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas y una vez revisado el expediente, se pudo verificar que en la fecha, el proceso se encontraba en estudio para darle tramite al mismo, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se accede al retiro de la demanda con todos sus anexos.

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicator.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

16 del 089 NOVEMBRE de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA DOLLY SEPULVEDA FERNANDEZ
DEMANDADO	KENSON ESTEBAN ALVAREZ MONSALVE
RADICADO	053804089002-2021-00579-00
DECISIÓN	ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER

Mediante escrito presentado por **JUAN ESTEBAN ALMANZA VELASQUEZ**, estudiante de derecho de derecho de la universidad Unisabaneta, indica que sustituye poder especial, amplio y suficiente a la estudiante **MARIA CAMILIA ARISTAZABAL MEJIA**, en el presente proceso con todas las facultades otorgadas en el poder inicial.

Revisado el expediente, se observa que a folio 39, la seora ANA DOLLY SEPULVEDA FERNANDEZ demandante, otorga poder para que lo represente en estas diligencias al estudiante **JUAN ESTEBAN ALMANZA VELASQUEZ**, así las cosas, y por ser procedente lo solicitado por el estudiante de derecho, el Despacho accede a ello, en consecuencia, reconoce personería a la también estudiante MARIA CAMILA ARISTIZABAL MEJIA, para que en adelante represente los intereses los intereses de la señora **ANA DOLLY SEPULVEDA FERNANDEZ**, en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

16 del Noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA VARGAS GUTIÉRREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de Veintiuno (2021)

Clase de Proceso	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante	BLANCA IRFENE BARRERA CUARTAS
Demandado	BEATRIZ ELENA PATIÑO
Radicado	053804089002-2020- 00167 - 00
Decisión	Corrige auto que fija audiencia –DECRETO DE PRUEBAS
Sustanciación	822

Mediante escrito la doctora **NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN** obrando como apoderada judicial de la señora **BLANCA ELENA PATIÑO** quien es demandada dentro del proceso de referencia, respetuosamente solicita se **ACLARE** el auto nro. 082 con fecha del 20 de octubre del año 2021 y publicado por estados el día 21 de octubre de 2021, en el cual fija fecha para audiencia y decreta las pruebas, concretamente en el numeral 3º, el despacho manifiesta: 3º. Se decreta el testimonio de: doctora MARTHA CECILIA ACEVEDO AGUDELO, MARIA CAMILA PULGARIN ORTIZ, HERNANDO ARBOLEDA, MARTHA LIBIA CUARTAS ECHAVARRIA, FREDY ALEJANDRO RUA BARRERA, ANA MARIA BARRERA CUARTAS". Por lo anterior pone en conocimiento que ninguno de los nombres relacionados en el auto corresponde a las pruebas testimoniales que solcito en la contestación de la demanda. Los nombres que solita la parte demandada en la contestación son las siguientes personas: **FLUVIA INES ARBOLEDA SALAZAR, MANUEL CAMILO BOTERO BOTERO, LUZ DARI YEPES YEPES, GLORIA ELENA MONTOYA, LUZ BLANCA NARVAEZ y MARIA CASTAÑEDA.**

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., "**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMUSCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

RESUELVE

Corrijase el auto de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se fijó fecha y decreto prueba, en su numeral 3 de la parte resolutive, el cual quedará así:

3°. Se decreta el **TESTIMONIO** de las siguientes personas: **FLUVIA INES ARBOLEDA SALAZAR, MANUEL CAMILO BOTERO BOTERO, LUZ DARI YEPES YEPES, GLORIA ELENA MONTOYA, LUZ BLANCA NARVAEZ y MARIA CASTAÑEDA.** Es de importancia indicar que al momento de la práctica de las pruebas, se recepcionarán solo dos declarantes por cada hecho, acorde con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 del C. G del P.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro 089

16 del Noviembre de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JHON MARTIN URIBE PASOS
DEMANDADO	JORGE IVAN TABARES USUGA
DECISIÓN	ADMITE COMISIÓN
RADICADO INTERNO	2020-00029-00
INTERLOCUTORIO	1.424

De conformidad con la comisión proveniente de **LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN ANTIOQUIA**, luego de revisar la presente comisión, y por considerar que es viable cumplir con lo pedido, a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA AL DEMANDANTE DEL BIEN INMUEBLE**, al señor **JHON MARTIN URIBE PASOS** que se describe a continuación

Inmueble ubicado en la carrera 50D Nro. 77Sur-81 Casa 36. CONJUNTO RESIDENCIAL MAR DE PLATA del municipio de la Estrella.

Toda vez, la comisión reúne los requisitos de ley, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVOLVERLA** a su lugar de origen.

Para tal diligencia se ordena sub comisionar a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de la Estrella Antioquia; con facultades de sub comisionar, de conformidad con el artículo 40 del C. G del Proceso, para que lleve a cabo la misma.

Se le comunica al abogado que deberá aportar los documentos al momento de la diligencia, tales como certificado de libertad y escritura pública, para verificar los propietarios y linderos del inmueble para la entrega.

Se indica al subcomisionado que el representante judicial de la parte actora, es la abogada **ANA MARIA AGUIRRE MEJIA**, con cédula de ciudadanía nro. 43.036.494, T. P. Nro. 60775 del C.S.J, email: anyaguirre2011@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 089
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 16 MES ABRIL DE 20 21
A LAS 8 A.M.

SECRETARIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RUBIELA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA
DEMANDADO	JAI ME ENRIQUE LEDESMA RIOS Y OTRO
RADICADO	0538040890022019-00690-00
DECISION	ALLEGA CONSTANCIA DEPOSITOS JUDICIALES
SUSTANCACION	828

Mediante Memorial presentado por la abogada VERÓNICA MARIA GONZALEZ MAZO, apoderada de la parte demandante, en el que da cuenta que el demandado realizó abonos en el Banco Agrario por concepto de canon de arrendamiento, quien adjunta constancia de copias de títulos judiciales abono, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, por valor de \$ 1.200.000.00, cada uno, los cuales le fueron enviados al domicilio de la demandante, mismos que se agregan al expediente para los fines pertinentes.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.

FECHA: 16 de Noviembre de 2021

CERTIFICO QUE: En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADO N°: 089

Fijado a las 8:00 A.M.

LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ

Secretario

Secretario

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFIQUESE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO PELAEZ AGUDELO
RADICADO	053804089002-2013-00174-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN Nº	824

De conformidad con el memorial allegado por la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador del señor **JUAN GUILLERMO PELAEZ AGUDELO**

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

16 del Noviembre de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MILVIA MILENA CARVAJAL SANCHEZ y JUANITA ORTIZ CARVAJAL
DEMANDADO	RAUTILO HERNANDO ORTIZ ARANGO
DECISION	RESUELVE SOLICITUD
RADICADO	053804089002-2018-00368-00
SUSTANCIACION	825

Se allega demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por el abogado **ROBINSON DE JESUS SALAZAR BOLIVAR**, en representación de la señora **MILVIA MILENA CARVAJAL SANCHEZ**, ésta a su vez en representación de su hijo **MATIAS ORTIZ CARVAJAL Y JUANITA ORTIZ CARVAJAL**, en contra del señor **REUTILIO HERNANDO ARANGO**, una vez estudiada la misma, se encontró que no es viable acceder jurídicamente al trámite del presente proceso, toda vez que ya existe una demanda con las mismas partes y se encuentra vigente. Con relación a las cuotas dejadas de cancelar por el demandado, desde junio de 2018, se indica que las misma ya se encuentran ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2018.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte demandante que las cuotas dejadas de cancelar por el demandado deberá ser informado al despacho de manera detallada y las misma serán incluidas una vez se presente la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

SECRETARIA

ALAS 8 A.M.

QUE EL AUTOMOTOR FUE NOTIFICADO
POR ESTABLECIMIENTO
EL DÍA 20 DE 2009
LA ESTRELLA-ANTONIO
JUZGADO CRIMINAL Y MEXICAL
MUNICIPAL

CERTIFICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Doce (12) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002-2021-00320-00
DECISIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
SUSTANCIACIÓN	826

Del escrito respuesta a la demanda, recibido dentro del término legal, suscrito por el abogado LUIS GREGORIO RIOS BETANCUR, en calidad de apoderado de la parte demandada, MELISSA LOPERA ROUJAS y de las excepciones de mérito propuestas por éste; se corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto y solicite se practiquen las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo ordena el artículo 443 del C.G del P.

Se le reconoce personería al abogado LUIS GREGORIO RIOS BETANCUR, portador de la cédula de ciudadanía nro. 71.791.220 y T. P. número 207.337 del C. S. de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

16 del Noviembre de 2021.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

REFERENCIA: EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **MELISSA LOPERA ROJAS**

RADICADO: 2021-320-00

LUIS GERONIMO RIOS BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.791.220 y tarjeta profesional N° 207.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, me permito contestar demanda formulada a través de apoderado judicial, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO ES CIERTO. Mi representada suscribió el referido título.

SEGUNDO ES CIERTO, pero se debe tener en cuenta que la demandante genero confusión en mi representada ya que una vez revisaba en la página de la entidad la obligación de 52.624.006 figuraba con un pago total por la suma de 56.035.721 y la obligación de 14.815.206 figuraba con una deuda por pagar de 20 932.894, cuestión que es y ha sido confusa para mi representada pues la demandante presenta un valor para cobro judicial y otro para cobro externo, falta claridad.

TERCERO Es cierto, es cierto pero falta claridad frente a la obligación con mí representada, cuestión que deberá aclarar la demandante.

CUARTO NO ME CONSTA, deberá probarse durante la etapa procesal respectiva.

QUINTO No es un hecho, es una manifestación de la parte actora.

PRETENSIONES

Como parte demandada consideramos que se deben aclarar las manifestaciones realizadas frente a los hechos.

EXCEPCIONES

FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACION.

La demandante genero confusión en mi representada ya que una vez revisaba en la página de la entidad la obligación de 52.624.006 figuraba con un pago total por la suma de 56.035.721 y la obligación de 14.815.206 figuraba con una deuda por pagar de 20 932.894, cuestión que es y ha sido confusa para

mi representada pues la demandante presenta un valor para cobro judicial y otro para cobro externo, falta claridad.

Razón por la cual, la parte demandante deberá acreditar, los abonos realizados por mi representada, al igual la existencia de algún acuerdo o reprogramación de pagos con base en lo que se presentó con las obligaciones bancarias durante la pandemia, pues la demandante realizó una modificación a las fechas de pago con mi representada.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Pantallazos de la entidad bancaria donde se observan unos valores totalmente diferentes a los pretendidos.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Ordenar a la parte demandante que aporten los abonos realizados por mi representada desde el momento que se realizó el préstamo.

Constancias de los acuerdos o reprogramaciones realizados con mí representada con ocasión de la pandemia covid 19.

V. ANEXOS

- Poder que reposa en el expediente.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI- NOTIFICACIONES

Mí representado en la dirección del suscrito.

El suscrito en la Carrera 43 N° 36 – 39 oficina 401 Centro 2000, teléfono 3006791927 –.

Email : luisgeronimor@gmail.com

Atentamente,



LUIS GERONIMO RIOS BETANCUR
T.P No 207.337 del C. S. de la J.

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
RECIBIDO POR Correo
FECHA OCT 11/21
HORA 4:06 PM
FOLIOS 4 fls

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA ESTRELLA

PROCESO.	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO:	2021-320-00

MELISSA LOPERA ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.269.583,, OTORGO poder en forma especial, amplia y suficiente al abogado LUIS GERONIMO RIOS BETANCUR, también mayor de edad, domiciliado en Medellín e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.791.220 expedida en Medellín, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 207.337 del C. S. de la J, correo electrónico luisgeronimor@gmail.com para que en mi nombre y representación, continúe, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia en sus diferentes instancias judiciales.

El apoderado tendrá las facultades generales de ley y especiales, notificarse, contestar la demanda, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y ESPECIAL DE CONCILIAR EN LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 372, 373 Y 392 de. C.G.P, disponer del derecho en litigio, solicitar pruebas, aclarar, precisar las excepciones de mérito de la contestación de la demanda y en general todas las que sean esenciales para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener al Doctor **RIOS BETANCUR**, como apoderado, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

MELISSA LOPERA ROJAS
MELISSA LOPERA ROJAS,
C.C. 1.128.269.583

PRESENTACION PERSONAL		NOTARÍA
Este memorial dirigido a: JUEZ 2 PROMISCUO MPAL LA ESTRELLA		MEDELLIN
Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:		
LOPERA ROJAS MELISSA		
Identificado con	C.C. 1128269583	EG
Tarjeta Profesional No.		del C.S.J.
Medellin 9/10/2021 a las 4:11:59 p.m.		
MELISSA LOPERA ROJAS		
FIRMA		
mmjjioklul66jm		01U8C3IXCPGOR1KJUT www.notariaenlinea.com
MARIA LUISA LONDOÑO ARRUBLA		
NOTARIA 17 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN		
		

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA

PROCESO.	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO:	2021-320-00

MELISSA LOPERA ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.269.583,, OTORGO poder en forma especial, amplia y suficiente al abogado LUIS GERONIMO RIOS BETANCUR, también mayor de edad, domiciliado en Medellín e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.791.220 expedida en Medellín, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 207.337 del C. S. de la J, correo electrónico luisgeronimor@gmail.com para que en mi nombre y representación, continúe, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia en sus diferentes instancias judiciales.

El apoderado tendrá las facultades generales de ley y especiales, notificarse, contestar la demanda, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades y ESPECIAL DE CONCILIAR EN LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 372, 373 Y 392 de. C.G.P, disponer del derecho en litigio, solicitar pruebas, aclarar, precisar las excepciones de mérito de la contestación de la demanda y en general todas las que sean esenciales para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener al Doctor **RIOS BETANCUR**, como apoderado, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

MELISSA LOPERA ROJAS,
C.C. 1.128.269.583

1:13

[< Volver](#)

Detalle del producto

Capital Vigente ⓘ

\$ 6.173.000,00

Fecha próximo pago

11 Mar 2021

Intereses corrientes

\$ 3.621.283,00

Saldo en mora ⓘ

\$ 8.642.206,00

Intereses de mora ⓘ

\$ 22.719,00

Otros cargos ⓘ

\$ 937.209,00

Fecha de desembolso

11 Feb 2020

Valor desembolsado

\$ 14.815.206,00

Datos del pago

Pago mínimo

\$ 14.669.498,00

Pagar >

Pago total

1:14



< Volver



Detalle del producto

Capital Vigente ⓘ
\$ 41.337.274,00

Fecha próximo pago
04 Abr 2021

Intereses corrientes
\$ 676.085,00

Saldo en mora ⓘ
\$ 11.276.590,00

Intereses de mora ⓘ
\$ 35.627,00

Otros cargos ⓘ
\$ 387.313,00

Fecha de desembolso
04 Sep 2020

Valor desembolsado
\$ 52.624.006,00

Datos del pago

Pago mínimo
\$ 16.577.875,00
Pagar >

Pago total
Pagar >